

Impuesto al Aumento de Capital Sí es Gasto Deducible

Edgar Barnichta Geara – 2 Abril 2025

Consultar a la Administración Tributaria es un derecho que le asiste a todo contribuyente. Su procedimiento está consignado en los artículos 38 y siguientes del Código Tributario, en los cuales se indica que la “Administración Tributaria podrá ser consultada, por quien tuviese un interés personal y directo, sobre la aplicación de la ley a una situación concreta”.

Estas respuestas a consultas tienen una gran importancia jurídica al señalarse en el artículo 42 que la “respuesta a las consultas presentadas sólo surtirá efectos vinculantes para la Administración Tributaria respecto al consultante y no será susceptible de recurso alguno.”

Sin embargo, y aún con su enorme importancia jurídica y fiscal, es muy común que la DGII emita respuestas erróneas a consultas impositivas realizadas por los contribuyentes. Y cuando me refiero a “muy común” me refiero a décadas, es decir a muchos años.

Este proceder de la DGII se debe a algunos factores, tales como la gran incapacidad e ignorancia tributaria del personal que trabaja en el departamento que conoce y prepara las respuestas a las Consultas Técnicas de la DGII, y a la vez el poco personal con capacidad suficiente para revisar dichas respuestas antes de ser emitidas.

Un ejemplo de lo antes expuesto lo encontramos en la Consulta No.2679, en la cual en fecha 4 de octubre del 2021 un contribuyente le pregunta a la DGII si el Impuesto al Aumento de Capital de una sociedad es o no deducible como un gasto del Impuesto sobre la Renta de esa sociedad, y donde la DGII le responde de la siguiente manera:

“El impuesto pagado por concepto de aumento del capital social **no constituye** deducción admitida del Impuesto sobre la Renta (ISR) en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 287 del citado Código Tributario, debido a que dicho impuesto no está contemplado dentro de los impuestos admitidos como gastos en el artículo 7 del Reglamento Núm.50-13.”

Sin embargo, todo aquel que tenga un mínimo de conocimiento tributario entiende que la respuesta dada por la DGII es errónea y violatoria de nuestro ordenamiento jurídico y tributario, incluso bastando con leer los artículos legales que la misma consulta señala. Veamos:

A) Artículo 287, del Código Tributario: Deducciones Admitidas. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Para determinar la renta neta imponible se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, en la forma dispuesta por este Título y el Reglamento para la aplicación de este impuesto.

Literal b): “Impuestos y Tasas. Los impuestos y tasas que graven bienes con ocasión de su habilitación y explotación para la obtención de rentas y que formen parte de sus costos y no constituyan un crédito o impuesto adelantado, a los fines de la determinación de la obligación tributaria relativa a tributos diferentes del Impuesto Sobre la Renta.”

Consideraciones sobre esta disposición (Art.287, Literal b):

1) La Ley (Código Tributario) es clara al señalar que sí constituye un gasto deducible del Impuesto sobre la Renta “los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, en la forma dispuesta por este Título y el Reglamento para la aplicación de este impuesto” y que uno de estos gastos está constituido por aquellos “impuestos o tasas” que hay que pagar y que constituyan o sean diferentes del Impuesto Sobre la Renta.

2) Un Reglamento no puede modificar válidamente lo establecido en una Ley ni poner donde la Ley no ha puesto ni ampliar ni reducir ni limitar el alcance de una ley. Si lo hace dicho Reglamento es nulo de nulidad absoluta y por tanto inaplicable. Lo único que puede hacer un reglamento es aclarar una ley o normar su aplicación.

B) Artículo 7 del Reglamento No.50-13: Este artículo dispone lo siguiente: Impuestos Deducibles. Entre los impuestos que se pueden deducir al efecto de lo dispuesto en el artículo 287 literal b) del Código Tributario están:

el Impuesto sobre Circulación de Vehículos,
 el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria,
 el Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria,
 el Impuesto Sobre Constitución de Compañías,
 el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializadas y Servicios (ITBIS) y
 el Impuesto Selectivo al Consumo cuando sean parte del costo del bien o servicio adquirido. Párrafo.

Consideraciones sobre esta disposición (Art.7, Reglamento 50-13):

Como puede observarse este artículo del Reglamento 50-13 señala varios aspectos de gran importancia:

1) No es Limitativo, sino Enunciativo, es decir que el Reglamento 50-13 no señala de manera limitativa cuales impuestos o tasas pueden deducirse, sino que lo hace de manera enunciativa, dando a entender que además de los expresamente señalados por el artículo 7 del mismo, también existen otros impuestos o tasas que sí son deducibles como gasto del Impuesto sobre la Renta y por eso este artículo 7 empieza diciendo lo siguiente: **“Entre** los impuestos que se pueden deducir al efecto de lo dispuesto en el artículo 287 literal b) del Código Tributario está...” el Impuesto Sobre Constitución de Compañías.

2) Esta Acorde con la Ley. Lo dicho anteriormente está acorde con un buen derecho, pues el artículo 287, literal b) del Código Tributario no es limitativo de ningún impuesto o tasa en particular, sino que abarca a todos los impuestos o tasas, con excepción del propio Impuesto sobre la Renta que no es en sí mismo deducible y así lo expresa la ley.

3) Impuesto a la Constitución de Compañía y Aumento de Capital. Cuando este artículo 7 del Reglamento menciona como deducible del Impuesto Sobre la Renta los impuestos pagados por Constitución de Compañías, lo hace refiriéndose al impuesto denominado como “Impuesto a la Constitución Compañías y Aumentos de Capital”, consignados en la **Ley No.1041**, del 21 de noviembre de 1935, de Reformas al Código de Comercio, y disposiciones relativas a la formación de compañías por acciones, en cuyo **Artículo 9. (Modificado por el Artículo 10 de la Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria)** establece lo siguiente:

“La constitución de compañías en comandita por acciones, compañías por acciones, estará sujeta a un impuesto del uno por ciento (1) del capital social autorizado de las mismas. Este impuesto aplicará igualmente a las sociedades de hecho y en participación, debiendo el mismo ser calculado sobre la base del capital acordado en el contrato o acuerdo que da nacimiento a dicha sociedad.”

“Los aumentos de capital pagarán el impuesto con esa misma tasa, sobre el monto incrementado. Los documentos de constitución de compañías o aumentos de capital estarán exentos de pago de impuestos sobre documentos previsto en la Ley No.2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones y del 12% de la

Ley No. 5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No. 5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones.”

4) El Reglamento se refiere tanto al Impuesto a la Constitución de Compañía como al Aumento de Capital de las mismas. En consecuencia, constituiría un error jurídico y fiscal y una contradicción a la Ley pretender que cuando el referido Reglamento 50-13 solo menciona el “Impuesto a la Constitución de Compañías” no está permitiendo que también sean considerados como deducibles los impuestos relativos al “Aumento del Capital de las Compañías”, pues lo contrario sería similar a considerar que el Reglamento 50-13 solo reconoce la existencia del Impuesto a la Constitución de Compañías y a la vez que no existe un Impuesto al Aumento de Capital de las mismas.

5) Cuestionamiento. ¿Qué razón podría jurídica o fiscal tener el Reglamento 50-13 para contradecir la ley y que sea mal interpretado como para considerar que el “Impuesto a la Constitución de Compañías” sí es deducible como gasto del Impuesto sobre la Renta y a cambio el “Impuesto al Aumento del Capital de las Compañías” no lo es? La respuesta es sencilla: Ninguna, pues no existe esa diferencia ni en la Ley ni en el Reglamento.

C) Conclusión. La Respuesta a la Consulta es Errónea.

En vista de lo anterior, entendemos que la respuesta a Consulta contenida en el indicado Oficio No.2679, de la DGII, es totalmente errada, pues contradice la Ley y mal interpreta el Reglamento 50-13, y por tanto debe ser revocada.